

Financiación y Reestructuraciones



3er trimestre de 2021

Octubre de 2021

CASOS Y OPERACIONES

- > COMSA: Reestructuración del endeudamiento financiero del Grupo
- > NEXUS ENERGÍA: Fondo de Titulización en el MARF
- > CAIXABANK: Fondo de titulización y emisión de bonos en MARF
- > ELECNOR: Financiación “sostenible”
- > AnaCap: Compra de carteras de préstamos “performing”
- > COEMAC: Venta de unidad productiva

LEGISLACIÓN

- > Anteproyecto de Ley de reforma del TRLC

JURISPRUDENCIA

- > Ley 511 del Fuero Nuevo de Navarra: desestimación del recurso de inconstitucionalidad
- > Inaplicación del convenio concursal a garantías reales de terceros
- > Plazo dispositivo de ejecución de valores cotizados pignorados
- > Ejercicio condicionado de derechos políticos y subordinación

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- > AJD en escrituras de novación modificativa de préstamo hipotecario para ampliar el plazo
- > Tributación en las subastas extrajudiciales con cesión del remate a favor de terceros

DOCUMENTOS DE INTERÉS

- > Protocolo de Luxemburgo sobre elementos de material rodante ferroviario



CASOS Y OPERACIONES

COMSA: Reestructuración del endeudamiento financiero del Grupo

Cuatrecasas ha asesorado a la constructora catalana Comsa Corporación en el cierre de la refinanciación de su deuda bancaria por un importe global de 487 millones de euros.

De esta forma, Comsa reestructura su deuda a largo plazo para ajustarla a las previsiones de su Plan estratégico 2021-2026. Asimismo, ha logrado asegurar sus líneas de circulante a largo plazo, incorporando para la mayor parte de ellas la garantía de CESCE.

Tras la reestructuración de su endeudamiento financiero, el *pool* bancario de Comsa ha quedado reducido a cuatro bancos: Santander, CaixaBank, Sabadell y BBVA.

Cuatrecasas ha asistido a Comsa Corporación en sus dos rondas de financiación anteriores, en 2013 y 2016.

NEXUS ENERGÍA: Fondo de Titulización y emisión de pagarés en el MARF

Cuatrecasas ha asesorado a Nexus Energía, S.A. en el lanzamiento del fondo de titulización HT NEXUS, FT con el objetivo de obtener financiación a partir de los derechos de crédito derivados de su actividad de comercialización de energía.

El fondo podrá realizar emisiones hasta un importe máximo de 50 millones de euros que se instrumentalizará a través de un programa de pagarés que cotizará en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF). Asesor ha otorgado una calificación de 'A- (sf)' al Programa.

La constitución de HT Nexus FT y el registro del programa en MARF permitirá a Nexus obtener financiación recurrente a tipos de interés competitivos para la compra de energía a partir de los recursos obtenidos de los inversores

interesados, que adquirirán pagarés respaldados en sus facturas pendientes de cobro aseguradas por Coface.

El banco suizo Mirabaud ha actuado como estructurador y coordinador global de la operación y el Fondo estará gestionado por Haya Titulización, S.G.F.T., S.A., que también actuará como asesor registrado una vez se registre el Programa en el MARF.

CAIXABANK: Fondo de titulización y emisión de bonos en el MARF

Cuatrecasas ha asesorado a en la constitución del fondo de titulización CAIXABANK CORPORATES 1, F.T., el cual ha emitido bonos por un valor total de 2.301.500.000 euros, distribuidos en dos series con una remuneración fija del 0,20% y 0,30%, y que fueron admitidos a cotización en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF). CaixaBank, S.A. ha cedido al fondo los derechos de crédito derivados de determinados préstamos concedidos a grandes empresas (tanto bilaterales como sindicados).

Se trata de una operación considerada "titulización" conforme el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/2402, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización, y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada.

CaixaBank, S.A. ha actuado como cedente de los derechos de crédito y, a su vez, como entidad suscriptora de la totalidad de los bonos. Por su parte, CaixaBank Titulización, S.G.F.T., S.A. es la sociedad gestora del fondo, actuando asimismo como asesor registrado en MARF.

ELECNOR: Financiación "sostenible"

Grupo Elecnor ha reestructurado sus fuentes de financiación a largo plazo que pasan a ser sostenibles, apostando de forma directa al logro



de los objetivos ligados a la agenda sostenible, con el asesoramiento jurídico de Cuatrecasas.

Elecnor, S.A. ha refinanciado su contrato de financiación sindicada, formalizado inicialmente en 2014 y que ha sido objeto de sucesivas novaciones en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Con esta última novación de 2021, el Grupo Elecnor ha conseguido extender el vencimiento en algo más de dos años. Asimismo, Grupo Elecnor ha procedido a amortizar anticipadamente de forma voluntaria 150 millones de euros del Tramo Préstamo y ha incrementado el Tramo Crédito en 100 millones de euros. La financiación sindicada pasa, por tanto, a tener un límite de 350 millones de euros, repartidos en un Tramo Préstamo de 50 millones y un Tramo Crédito de 300 millones.

Adicionalmente, Elecnor, S.A. ha suscrito tres colocaciones privadas a largo plazo por un montante de 100 millones de euros:

- 50 millones a 10 años, en formato préstamo sostenible, coordinados por Banca March.
- 20 millones a 10 años, en formato préstamo sostenible, cumpliendo con carácter adicional con los principios de los “Green Loan Principles”, al destinarse los fondos a proyectos calificados como verdes, suscrito por ICO y actuando Banco Sabadell como coordinador.
- 30 millones a 14 años, en formato bono sostenible emitido en el MARF, con rating del Grupo Elecnor (Investment Grade; BBB-, emitido por Axesor) y estructurados y colocados por Banco Sabadell.

Las financiaciones reseñadas cumplen con los requisitos establecidos por los “Sustainability Linked Loan Principles” y “Sustainability Linked Bond Principles”, respectivamente, por lo que han sido calificados como sostenibles.

Las nuevas líneas de financiación contribuirán al propósito de impulsar el ODS 13 “Acción por el clima” del Pacto Mundial de las Naciones Unidas,

fomentando el desarrollo de proyectos sostenibles y respetuosos con el entorno en el que se ubican. Cabe recordar que la actividad del Grupo está muy enfocada a impulsar de forma activa la protección del entorno a través de las energías renovables y la reducción de la huella de carbono.

AnaCap: Compra de carteras de créditos performing

Cuatrecasas ha asesorado al fondo AnaCap Financial Partners (“AnaCap”), en dos operaciones consecutivas de adquisición de carteras de créditos no fallidos (*performing*) y sin garantía (*unsecured*) a consumidores en España.

En la primera operación, la cartera adquirida a un banco español estaba compuesta de créditos vinculados a operaciones de venta de vehículos y otros préstamos a consumidores. La segunda inversión del fondo ha consistido en la adquisición de una cartera de créditos originados en puntos de venta de servicios de salud y dentales principalmente.

El valor nominal de los préstamos que componen ambas carteras asciende a aproximadamente 200 millones de euros.

Cuatrecasas también ha asesorado en el proceso de financiación de AnaCap para la adquisición de los portfolios, estructurada vía titulización.

COEMAC: Venta de unidad productiva

Cuatrecasas ha asesorado al Grupo COEMAC, antigua URALITA, en el proceso de venta de su último negocio operativo, la unidad productiva de tuberías, con presencia en más de 40 países, que desarrollaba su filial, ADEQUA WS, S.L.U., líder en el mercado ibérico.

Ante la imposibilidad de llevar a cabo una venta de participaciones –share deal–, por las contingencias que afectaban a la sociedad titular del negocio, Cuatrecasas diseñó la estrategia y estructura de la operación, promoviendo una



venta directa de activos –asset deal– en sede concursal.

La operación es innovadora en nuestra jurisdicción por numerosas cuestiones técnicas. Es destacable, en primer lugar, que la transmisión de la unidad productiva se hizo en fase común, lo cual agiliza sustancialmente la tramitación – frente a un escenario de venta en liquidación concursal– a la vez que dotaba de mayor seguridad jurídica y certidumbre al proceso –dado el régimen de recursos aplicable–. Igualmente, la propia configuración de la unidad productiva transmitida resulta novedosa, pues estaba compuesta por activos no sólo de ADEQUA, sino también de su sociedad matriz. Ello suponía la necesidad de ampliar el alcance del concepto de unidad productiva y, al mismo tiempo, promover una tramitación conjunta y coordinada de procesos concursales. Finalmente, destaca la agilidad lograda en los tiempos del concurso, pues el proceso de venta se ha ejecutado en menos de 6 meses.

En términos económicos cabe destacar, igualmente, una serie de aspectos relevantes. La sociedad adquirente no sólo ha pagado un precio que multiplicaba por cinco las ofertas previas al concurso, sino que además ha asumido la deuda financiera, comercial, laboral y de derecho público vinculada con la unidad productiva. Adicionalmente, se ha diseñado un mecanismo de compensación adicional para el caso de que el adquirente pretenda ejecutar una rápida desinversión. Con todo ello se ha maximizado el precio de la compraventa y, al mismo tiempo, la recuperación de los créditos por los acreedores. En el ámbito laboral, el proceso de venta diseñado contiene una serie de garantías de mantenimiento del empleo para el conjunto de la plantilla (cerca de 300 trabajadores), que eran transmitidos con la unidad productiva. Lo que permitió contar con el apoyo de los representantes de los trabajadores y justificar la solicitud de venta directa.

LEGISLACIÓN

Anteproyecto de Ley de reforma del TRLC

El pasado día 25 de agosto finalizó el plazo de audiencia e información pública del [Anteproyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal](#) que introduce en el reciente TRLC las reformas necesarias para dar cumplimiento a la trasposición de la [Directiva \(UE\) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas](#). Como novedades más destacables del texto propuesto podemos citar las siguientes:

- **Planes de reestructuración.** Se crean los denominados planes de reestructuración que sustituyen a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pago y que pretenden favorecer la reestructuración cuando se detecten indicios de probabilidad de insolvencia, sin que sea ya necesario que sea inminente.

El plan deberá ser aprobado por cada clase de acreedores para lo que se exigirá el voto favorable de los dos tercios de los acreedores afectados (en el caso de los acreedores con garantía real, el de los tres cuartos). El deudor y los acreedores que representen más del 50% del pasivo afectado podrán solicitar la confirmación judicial de la correcta formación de las clases antes de la homologación.

Los planes deberán ser homologados para que la financiación interina, la nueva y los actos realizados en ejecución del plan puedan beneficiarse de protección frente a las acciones rescisorias en el concurso posterior, así como para extender sus efectos a los acreedores disidentes, entre los cuales podrán encontrarse los socios y la propia



sociedad concursada. Los requisitos y mayorías exigidos para la homologación del plan variarán en función de si ha sido o no aprobado por todas las clases.

El auto de homologación se podrá impugnar ante la Audiencia Provincial. Una vez homologado no se podrá pedir su resolución por incumplimiento.

- **Otras medidas preconcursales.** Se mantienen la paralización de ejecuciones y la suspensión de la solicitud de concurso voluntario y de la causa de disolución por pérdidas como efectos de la comunicación por parte del deudor al juzgado competente para la declaración de concurso de la existencia de negociaciones con sus acreedores, o de la intención de iniciarlas de inmediato, para alcanzar un plan de reestructuración. Estas medidas se mantendrán durante un plazo de tres meses prorrogable bajo determinadas condiciones hasta un máximo de doce meses.
- **Exoneración del pasivo insatisfecho.** Se regulan dos modalidades de exoneración de pasivo para la denominada “segunda oportunidad”: con liquidación de la masa activa o con plan de pagos.
- **Ventas de unidad productiva.** El deudor en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual podrá solicitar al juez el nombramiento de un experto independiente que se encargue de recabar las ofertas para la adquisición de unidades productivas. Estas ofertas deberán incluir el pago al contado y el compromiso de continuar con la actividad durante tres años. Las unidades productivas en venta serán incluidas en la plataforma electrónica de liquidación de bienes.
- **Microempresas.** Se crea un procedimiento especial para las microempresas (las que ocupan a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual no supera los 2 millones de euros) que

se desarrolla fundamentalmente por medios telemáticos con supervisión limitada del juzgado. Se crea una plataforma de liquidación, de acceso gratuito y universal, en la que se podrán consultar los activos de los procedimientos especiales de microempresas en liquidación.

- **Crédito público.** El crédito público mantiene sus privilegios dentro y fuera del concurso y refuerza su autoprotección.

JURISPRUDENCIA

Ley 511 del Fuero Nuevo de Navarra: desestimación del recurso de inconstitucionalidad

La [Ley 511 del Fuero Nuevo de Navarra](#), que regula un retracto en la cesión de créditos, fue impugnada mediante el [recurso de inconstitucionalidad núm. 315/2020](#) con ocasión de la modificación de dicho precepto mediante la [Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo](#).

En su [Sentencia del Pleno de 16 de septiembre de 2021](#) el TC desestima el recurso en lo relativo a la Ley 511, al entender que no infringiría las bases de las obligaciones contractuales, que han de ser fijadas por las normas estatales.

En este sentido, el TC argumenta que la Ley 511 no se ocupa de regular la cesión de créditos, con lo que no altera el régimen del Código Civil y no interfiere con los principios y reglas establecidos en la normativa básica.

Además, el TC afirma que la norma recurrida no incide en la eficacia del negocio de cesión y es de carácter dispositivo.

Finalmente, también concluye el TC que la Ley 511 no se aplica a los ámbitos regidos por la legislación mercantil, de exclusiva competencia estatal.



Cabe mencionar que la sentencia cuenta con tres votos particulares.

Inaplicación del convenio concursal a garantías reales de terceros

En las SSTs de 20 de julio de 2021, nº 549/2021 (ECLI:ES:TS:2021:3038) y 27 de julio de 2021, nº 586/2021 (ECLI:ES:TS:2021:3233), el Alto Tribunal interpreta el art. 135 LC (actual art. 399 TRLC) y concluye que las medidas aprobadas en un convenio concursal (quitas, esperas) no son aplicables a las garantías reales otorgadas por un tercero no deudor cuando el acreedor ha votado en contra del convenio. Por tanto, este acreedor no ve afectados sus derechos frente a terceros, ya sean obligados solidarios o garantes personales o reales (como es el caso de la hipoteca o la prenda otorgada por un tercero). En síntesis, el TS argumenta que:

- Aunque la norma (tanto en la redacción de la LC aplicable al caso como en el actual TRLC) habla de obligados solidarios, fiadores o avalistas, su ámbito debe extenderse a cualquier tipo de garantía otorgada por un tercero distinto del concursado; si se excluyen los efectos del convenio a las garantías personales, debe aplicarse la misma regla a los acreedores con garantía real teniendo en cuenta la posición de privilegio de que gozan en el concurso.
- La finalidad del art. 135 LC es preservar los derechos del acreedor que no haya votado a favor del convenio. El sacrificio que soporta el acreedor al verse afectado por el contenido del convenio queda justificado en tanto que facilita la reestructuración de la deuda y la continuidad de la actividad del deudor. Sin embargo, no debe extenderse a las garantías otorgadas por terceros ya que se encuentran al margen del concurso.

En la segunda resolución el TS recuerda que la facultad de elección entre las distintas alternativas que ofrece un convenio concursal aprobado no debe confundirse con el derecho de adhesión y voto en el convenio. El derecho de

elección se refiere a un convenio ya aprobado y vinculante para el acreedor al que se le están ofreciendo alternativas en cuanto a la forma de satisfacción de su crédito, con independencia de que el convenio se haya aprobado con su voto o contra su voluntad. Así, se entenderá cumplida la obligación con la ejecución de una de las prestaciones ofrecidas.

Plazo dispositivo de ejecución de valores cotizados pignorados

En la citada STS 27 de julio de 2021, nº 586/2021 se analiza también el carácter dispositivo o imperativo del plazo que tiene el acreedor para solicitar el procedimiento especial para la ejecución de valores cotizados pignorados previsto en el art. 322 CCo (tres días hábiles siguientes al vencimiento del préstamo). El TS concluye que este plazo es dispositivo y que, en tanto que la renuncia al plazo no provoque otros perjuicios a tercero, ni se contemple una actuación fraudulenta del acreedor, debe admitirse su validez cuando cumpla con los requisitos que exige la jurisprudencia para la renuncia de derechos: a saber, la renuncia "*ha de ser, además de personal, clara, terminante e inequívoca, sin condicionante alguno, con expresión indiscutible del criterio de voluntad determinante*" (STS de 29 de junio de 2021, nº 471/2021, ECLI:ES:TS:2021:2578). En el caso debatido concurren en la cláusula examinada las condiciones para admitir la renuncia, no dándose ni retraso fraudulento en la ejecución por el acreedor garantizado ni perjuicio para los acreedores de la concursada.

Ejercicio condicionado de derechos políticos y subordinación

La SAP de Madrid (Sección 28ª) de 11 de junio de 2021, nº 238/2021 (ECLI:ES:APM:2021:5109), resuelve el recurso de apelación interpuesto por una entidad de crédito en el concurso de una de las sociedades creadas para la adquisición de un proyecto inmobiliario a través de una operación de *sale & lease-back*. La entidad de crédito apelante, banco agente de la financiación



sindicada, vio cómo sus créditos se clasificaban como subordinados, sobre la base de dos argumentos:

- > La entidad de crédito era titular de la prenda sobre las acciones de la sociedad cabecera del grupo creado para la adquisición del proyecto y estaba facultada para ejercitar los derechos políticos de los accionistas de la sociedad en determinadas circunstancias. Conforme a esa facultad de control real o potencial del grupo societario correspondía subordinar el crédito de la entidad de crédito agente ex art. 93.2.3º LC.
- > Aunque el banco agente cedió su crédito, mantuvo el derecho de prenda y no constaba acreditado que ejercitara los derechos políticos como mandatario de los cesionarios.

La AP consideró que la entidad de crédito ejercitó los derechos políticos en su condición de acreedor pignoraticio en un momento (6.1.2011) posterior al de la adquisición de su crédito frente a la sociedad (14.9.2008) y por tanto revocó la calificación de sus créditos como subordinados. No se tuvo en cuenta el argumento de que se podrían haber ejercitado los derechos políticos desde el momento del nacimiento del crédito (debido a la existencia de un incumplimiento desde entonces) sobre la base de que la administración concursal planteó *ex novo* este argumento en la vista.

Así, la capacidad potencial del acreedor pignoraticio de ejercitar los derechos políticos no es relevante a efectos de subordinar el crédito si los presupuestos para dicho ejercicio (ajenos a la voluntad del acreedor) no concurren cuando nace el crédito (en ese caso, el control no es potencial, sino hipotético *ex art. 1114 CC*). El control, aunque puede ser potencial a efectos de subordinación, no puede estar sometido a la condición suspensiva de que concurren los presupuestos para que el acreedor pueda ejercitar los derechos políticos. El control potencial tendrá lugar a partir del cumplimiento de la condición que es el momento en el que el acreedor tendrá capacidad para poder ejercitar

dicho control, con independencia de que se ejercite o no dicha capacidad.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

AJD en escrituras de novación modificativa de préstamo hipotecario para ampliar el plazo

La DGT ha emitido la contestación vinculante a consulta tributaria de 16 de agosto de 2021 (V2305-21), en la que se fija criterio en relación con la base imponible del gravamen por Actos Jurídicos Documentados (AJD) Documento Notarial en las novaciones de préstamos hipotecarios consistentes en la ampliación de plazo.

En esta ocasión se analiza por la DGT una novación de préstamo hipotecario en la que se acuerda una ampliación del plazo, con la particularidad de que la escritura no puede beneficiarse de la exención del gravamen por AJD prevista en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios porque el prestamista no es una entidad de crédito.

En relación con la cuantificación de la base imponible derivada de la novación, la DGT expone en su contestación que a raíz de varias sentencias dictadas por el TS en los años 2019 y 2020 tuvo que modificar su criterio anterior y fijar como criterio que *"la base imponible se debe determinar en atención al contenido material del hecho imponible, que en caso de la simple novación modificativa de préstamo hipotecario incorporada a escritura pública se concreta en el contenido económico de las cláusulas financieras valables que delimitan la capacidad económica susceptible de imposición"* (STS de 13 de marzo de 2019 (Sala 3ª), nº 338/2019, ECLI:ES:TS:2019:748).

Aunque la DGT ya viene siguiendo el criterio del TS (por ejemplo, en la contestación V3216-20), ni el propio Tribunal ni la DGT habían concretado la forma de cálculo del contenido económico



atribuible a la cláusula financiera modificada. La relevancia de esta nueva contestación está en que la DGT sostiene que la base imponible de la novación modificativa del préstamo garantizado con hipoteca sujeta y no exenta al gravamen por AJD, documentos notariales, se determinará por “*el contenido económico de las cláusulas financieras valiables que delimitan la capacidad económica susceptible de imposición*”, que en el caso analizado estaría compuesta por los intereses añadidos y los costes adicionales que conlleva la ampliación del plazo.

El criterio de la DGT es llamativo en la medida que cuantifica la base imponible prescindiendo de cualquier referencia a la responsabilidad hipotecaria total garantizada (magnitud en torno a la cual ha girado siempre el cálculo de la base imponible en los préstamos hipotecarios).

Por último, téngase en cuenta que esta contestación resulta especialmente relevante en aquellas refinanciaciones que alteren el plazo del préstamo y en las que el prestamista no sea una entidad de crédito, ya que estas últimas pueden beneficiarse de la exención del AJD regulada en el [art. 9](#) de la citada Ley 2/1994.

Tributación en las subastas extrajudiciales con cesión del remate a favor de terceros

El Tribunal Económico-Administrativo Central ha dictado la [Resolución de 21 de junio de 2021 \(RG 5889/2018\)](#) en la que analiza una adjudicación de una finca hipotecada al acreedor hipotecario en virtud de una subasta extrajudicial en la que el adjudicatario hace uso del derecho de ceder el remate a un tercero.

La cuestión controvertida se centra en determinar si en las adjudicaciones en subasta extrajudicial con cesión del remate a un tercero existe una única transmisión o si, por el contrario, existen dos transmisiones independientes, la del deudor hipotecario al adjudicatario en la subasta y la cesión realizada por este último a favor de un tercero.

El [art. 20 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados \(ITPAJD\) aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo](#), si bien referido a las subastas judiciales, establece que si la enajenación del inmueble tiene lugar en subasta judicial y el postor a quien se adjudique el remate hace uso, en el acto de la subasta, del derecho a cederlo en las condiciones establecidas por la normativa reguladora de la subasta de que se trate, se liquidará una sola transmisión en favor del cesionario.

Sin embargo, en la presente Resolución, al no realizarse la cesión a tercero en el seno de una subasta judicial sino en el marco de una subasta extrajudicial, el TEAC realiza una interpretación literal y concluye que existen dos transmisiones independientes: primero, la adjudicación de la finca hipotecada al acreedor hipotecario en la subasta; y, segundo, la cesión de la finca un tercero como consecuencia de haber hecho uso el adjudicatario, en el acto de la subasta, del derecho a ceder el bien al tercero; de forma que cada transmisión queda a la tributación que corresponda en atención a las circunstancias concurrentes. En el caso analizado, la primera transmisión quedó sujeta a tributación por Transmisiones Patrimoniales Onerosas y la segunda transmisión quedó sujeta a IVA.

Este criterio tiene relevancia para las demás subastas públicas distintas de las judiciales, como las administrativas y las notariales.

DOCUMENTOS DE INTERÉS

Protocolo de Luxemburgo sobre elementos de material rodante ferroviario

El Consejo de Ministros dio luz verde el pasado 27 de julio de 2021 a la firma por parte de España del [Protocolo de Luxemburgo sobre cuestiones específicas de los elementos de material rodante ferroviario](#), adoptado en 2007.



Este protocolo crea un marco legal internacional para reconocer y regular las garantías sobre material rodante ferroviario en favor de prestamistas, arrendadores y vendedores. Asimismo, prevé un registro internacional de dichas garantías y un sistema común para la recuperación de activos en caso de incumplimiento o insolvencia del deudor.

El protocolo se integra en el [Convenio de Ciudad del Cabo relativo a las garantías internacionales sobre elementos del equipo móvil](#), adoptado en 2001 y promovido por UNIDROIT.

España es parte del Convenio de Ciudad del Cabo, si bien hasta la fecha solo se ha adherido a uno de los cuatro protocolos que lo integran. A saber: el [Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico](#).

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2021 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573